

vorezcan y honren, conformen á la calidad de sus personas y oficios: y que los ejerzan con lustre y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demas que se les ofreciere, pues son ministros y criados nuestros, y como tales deben ser respetados por todos.

NOTA.

En 8 de marzo de 1678 aprobó S. M. las

TITULO CUARTO.

De los oficiales reales, y contadores de tributos, sus tenientes y guardas mayores.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza de 1579. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase el auto 66 al fin de este título.

Que los oficiales reales nombrados para las Indias, presenten sus títulos e instrucciones en la contaduría del consejo y d. n. fianzas.

Mandamos que los proveidos en oficios de tesoreros, contadores ó factores de nuestra real hacienda, presenten ante los contadores de cuentas de nuestro consejo real de las Indias sus títulos, cédulas é instrucciones que se les despacharen, para usar y ejercer, y los contadores tomen la razon de todo á la vuelta de los despachos, firmándola de sus nombres, y formando un libro en que pongan traslado auténtico de las fianzas que los susodichos dieren en la casa de contratación de Sevilla: Y ordenamos á nuestros jueces oficiales que tengan obligación de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas á la contaduría de nuestro consejo de Indias originales, quedando en su poder copia auténtica para lo que hubiere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir: y si los proveidos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios y donde hubieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciba ni pase lo pagado, gastado y distribuido sin orden ó contraorden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y habiéndoseles entregado el título é instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas que hubieren dado, firmen el recibo de su propia mano: y asimismo nuestros jueces oficiales no les consientan ir ni pasar á las Indias á usar y ejercer si los contadores de cuentas de nuestro consejo no hubieren tomado la razon de los títulos é instrucciones. (1)

(1) A los oficiales reales de América se les ha señalado uniforme encarnado con seis alamares de plata en la casaca por real orden de 12 de julio de 1789. En la misma se declara el que deben llevar los contadores mayores y otros ministros de real hacienda.

En real orden de 21 de mayo de 1793 se ha de-

ordenanzas formadas para el buen gobierno del tribunal de cuentas de Méjico, y las que se deben observar en la caja real de aquella ciudad, y ha de guardar el contador de tributos y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la secretaría de Nueva España, desde el año de 1676 hasta 1678.

LEY II.

D. Felipe III por auto de el consejo en Madrid á 3 de setiembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véanse las leyes 27 de este título, y 35, título 1.º, lib. 9.

Que los oficiales reales den las fianzas donde por esta ley se previene.

Los oficiales reales que al tiempo de su provision se hallaren en estos reinos, den fianzas conforme á sus títulos, la mitad ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias donde fueren á ejercer, y póngase por cláusula en los títulos, y si se hallaren en las Indias den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad que si alguno de los proveidos, hallándose en estos reinos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las Indias pueda el consejo dispensar y determinar segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del consejo que se hallaren al votarla.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1627.

Que los oficiales reales afiancen por sí y sus tenientes.

Las fianzas de oficiales reales propietarios han de ser por sí y sus tenientes, de las cuales tomarán toda la seguridad que al resguardo de su derecho convenga.

clarado que los oficiales reales no tienen como tales el uso del baston, y que solo los que tengan las funciones de comisarios, pueden y deben cargarle.

Como sin embargo de lo prevenido en la real orden de doce de julio de 89, algunos oficiales reales continuaban en el uso del uniforme de comisarios, se mandó cuidar de su observancia en otra de 13 de mayo de 94 dirigida por la secretaría de la guerra para que se abstuviesen de este.

En real orden de 20 de enero de 92 se han hecho varias declaraciones sobre el uso del uniforme y baston de los oficiales reales, propietarios, honorarios y jubilados.

Y en fin, por el artículo 87 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España se les conceden á los oficiales reales los honores, uniforme y fuero de comisarios de guerra.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 31 de julio de 1572.

Que muriendo ó faltando los fiadores de oficiales reales subroguen otros.

Por los títulos que se despachan á nuestros oficiales reales se declara que para seguridad de nuestra real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad y lugares que allí se espresan. Y porque conviene que sean firmes y bastantes, y podria ser que algunos fiadores por muerte, falta de crédito ó ausencia viniesen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos ó sin crédito, de tal forma que no pudiese haber recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcances que á nuestros oficiales se hiciesen ni se pudiesen cobrar de los suyos. Mandamos que si alguno de los que son ó fueren fiadores de nuestros oficiales reales falleciere ó faltare de su crédito, ó se ausentare de la tierra, el virey, presidente ó gobernador que de ella fuere, compela y apremie al oficial real á que subrogue otro, llano y abonado en lugar del difunto, fallido ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia y buen recaudo de nuestra real hacienda.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las fianzas de oficiales reales, ministros y otros para seguridad de la hacienda real, se reconozcan cada diez años.

En abono de nuestros oficiales perpétuos y otros ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dan fianzas que suelen venir en quiebra, falta de crédito ó mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes que no se reconozca y vea si se hallan con su primera seguridad ó han venido á notable disminucion por el curso y mudanza de los tiempos y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales: Nos, por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos que todas las fianzas que hasta ahora se hubieren dado y se dieren para seguridad y abono por tiempo indefinido y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afianzando los oficios perpétuos de cualesquier ministros y oficiales nuestros, ora sea por asientos y arrendamientos ó seguridad de la real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes si fuere pedido por los fiscales ó ministros que tuvieren nuestra voz y defensa de hacienda real, para que se renueven y den otras si las dadas hubieren venido en alguna disminucion. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que hagan reconocer todas las fianzas dadas por cualesquier nuestros ministros y oficiales y otras personas en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos; y si no fuerep cuales convengan por haber venido en disminucion, hagan que los obligados á darlas afiancen con otras llanas y abonadas en la misma cantidad, y vayan ejecutando esta orden siempre, precisa y pun-

tualmente en todo y por todo, como en ella se contiene. (2)

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de enero de 1634. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que para renovar las fianzas los oficiales de hacienda real, cuando convenga, se guarde la forma de esta ley.

Para reconocer los contadores de cuentas las fianzas de oficiales reales, despachen provisiones dirigidas á los gobernadores y corregidores, y estos compelan á los oficiales reales á que si fueren muertos, ausentes ó fallidos de su crédito y hacienda los fiadores, las den nuevamente en la cantidad que les pareciere, á satisfaccion de sus compañeros; y en el interin que no lo cumplieren, el gobernador ó corregidor del partido tome la llave de la caja y ejerza el oficio, y cese el salario al oficial real que dejare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ó por el gobernador se mande otra cosa: y en la parte donde hubiere audiencia y caja real, y no gobernador ó corregidor, tenga la llave nuestro fiscal. Y ordenamos que todas las fianzas de gobernadores y corregidores, proveidos por Nos en estos reinos ó en las Indias por el gobierno, sean y se entiendan al riesgo, cuenta y cargo del tiempo que administraren y tuvieren la llave de la caja real que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las ciudades de Quito y Santiago de Chile, aunque haya gobernador ó corregidor, haya de estar la llave y administracion á cargo de los fiscales de aquellas audiencias: y en las gobernaciones de Buenos-Aires y Tucuman, en cuyas ciudades no asistiere el gobernador y hubiere caja real, tenga la llave y administracion su teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad que en esta forma hagan los vireyes y presidentes del Nuevo Reino que los contadores de cuentas despachen las provisiones necesarias. Y mandamos que en las cajas no subordinadas á las tres contadurías de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fe, los gobernadores ó corregidores de oficio compelan á nuestros oficiales á subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los contadores.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1633.

Que las fianzas de oficiales reales se pongan en las cajas.

Háanse de poner las fianzas de oficiales reales en las cajas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas siempre que entrenen á servir sus oficios y dieren cuentas.

LEY VIII.

D. Felipe II ordenanza 2 de 1579.

Que los oficiales reales se presenten ante la justicia mayor, y los demas oficiales sus compañeros.

Luego que los oficiales reales llegaren á la

(2) En cédula de Madrid de 25 de marzo de 1703, artículo 3, se manda guardar esta ley y la antecedente.

Véase la ley 26, tit. 2, lib. 9.

provincia, parte y lugar adonde fueren destinados para usar y ejercer sus oficios, se presenten ante el gobernador ó justicia mayor, y ante los demas oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion y cobranza de nuestra real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haber dado las fianzas contenidas en sus títulos, y hecha ante todos la solemnidad y juramento á que son obligados, del buen recaudo y administracion de la real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los títulos, en su presencia se asienten en los libros reales, con las fianzas, cédulas é instrucciones que llevaren y fueren obligados á presentar, para que conforme á los dichos instrumentos bayan de dar en sus provincias los tanteos de cuentas que en cada un año han de enviar á la contaduría de nuestro consejo de Indias, y á los tribunales donde estuvieren subordinados.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530. D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Formulario de juramentos del consejo. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento de esta ley.

Nuestros oficiales reales, proveidos y presentes en estos reinos, hagan el juramento que se acostumbra en nuestro consejo real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los tribunales ó ministros que en los títulos se espresaren y prometan que bien y fielmente, y con todo cuidado y diligencia usarán y ejercerán sus oficios, mirarán y examinarán las escrituras, papeles y recaudos de las cuentas que fueren á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la utilidad y aumento de nuestra real hacienda y su administracion, guardarán secreto de lo que se debe guardar y las leyes, ordenanzas é instrucciones dadas para el buen gobierno y estado de las Indias, y las leyes del reino, y nos darán cuenta y aviso en nuestro real consejo de las cosas que convengan á nuestro real servicio; y no tratarán ni contratarán por sí ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos y fieles ministros en los dichos cargos deben y son obligados; y luego digan: Si juro. Y el que tomare el juramento prosiga diciendo: Si así lo hiciéredes, Dios os ayude; y si no os lo demande. Decid: Amen. Y él responda: Amen.

LEY X.

B. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que en las casas reales se acomoden primero los oficiales reales que los oidores.

Los oficiales de nuestra real hacienda posen y se acomoden primero que los oidores en nuestras casas reales con la caja y fundicion, y tengan los oidores esta conveniencia si sobrare aposento despues de los oficiales reales y no en otra forma.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1553. D. Felipe II en Córdoba á 17 de mayo de 1570.

Que los oficiales reales vivan en las casas de la fundicion.

Por el breve y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranzas y pagas de nuestra real hacienda y otros negocios, vivan nuestros oficiales en la casa de la fundicion donde la hubiere, y esté en ella nuestra caja real principal, y las demas que fueren de su cargo, y los libros y recaudos, y allí asistan por la orden y forma contenida en nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de diciembre de 1614. D. Felipe IV allí á 1.º de junio de 1623.

Que un oficial real viva donde estuviere la caja.

Declaramos y mandamos que el oficial real mas antiguo por lo menos, viva en nuestras casas reales, sea contador ó tesorero; y no habiendo casas reales, despues de estar acomodada nuestra caja real en lo mas seguro de la ciudad, viva y esté el tesorero donde estuviere la caja, aunque no sea oficial mas antiguo.

LEY XIII.

D. Felipe III en Lerma á 8 de mayo de 1610. En el Pardo á 10 de febrero de 1613. En Madrid á 18 de abril de 1617.

Que se escusen los oficiales reales del Callao, y corra el ejercicio, cuenta y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel puerto.

Mandamos que se escusen los oficiales reales del puerto del Callao, y la administracion de nuestra real hacienda, registros, visitas de navios y todo lo demas que pertenece hacer y ejecutar á título de nuestros oficiales, corra por el tesorero, contador, factor ó veedor de nuestra caja real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella cuatro oficiales, y ha de ser una con la del Callao, y un solo cargo, para que todos cuatro corran el riesgo y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata que viene por la mar se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreo de llevarla á Lima y volverla despues, atento á que con la armada y gente de guerra que hay allí de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forzoso que obligue á otra disposicion, y quedan suprimidos los dos oficiales del Callao, y los dos mil quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de proveedor y pagador de la armada, porque nuestra voluntad es que se reparta el cuidado de estos oficios entre los cuatro oficiales de Lima con que la asistencia en el puerto del Callao sea de los cuatro por su turno, cada uno un mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos que así los oficiales de Lima, como el que hubiere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad y distincion, de forma que siendo ambas cajas una misma cuenta, haya en nuestra real hacienda y su administracion, la que conviene. (3)

(3) Por cédula de San Ildefonso á 13 de agosto de 1761 se mandó guardar, y que el virey señale el tiempo que cada uno de los cuatro debe asistir en el Callao.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 23 de marzo de 1620. *Que los oficiales reales de Lima y puerto del Callao ejerzan conforme á esta ley.*

Nuestro oficial real de la ciudad de los Reyes á quien tocare por su turno asistir en el puerto del Callao tenga la cuenta y razon de la gente de mar y guerra del presidio y armada del Sur, y la intervencion de compras y consumos que allí se hicieren, y por ello no se le dé ningun salario ni ayuda de costa: y los demas oficiales reales sus compañeros, que en la ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los unos y á los otros que vivan con particular desvelo y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra real hacienda y su buena cuenta y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los vireyes ni de otros ministros nuestros, ni por sus inteligencias ni medios.

LEY XV.

D. Felipe IV á 9 de abril de 1633. En Madrid á 17 de octubre de 1636. Allí á 9 de junio de 1640. En Zaragoza á 9 de junio de 1645.

Que los oficiales reales envíen cada año relacion jurada á los tribunales de cuentas.

Los oficiales reales envíen todos los años consecutivamente y sin falta por ninguna causa relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los tribunales de cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dejen de estar obligados á dar cuenta en la forma que está ordenado, pena de privacion de oficios; y sino la enviaren cada año, puedan nuestros contadores de cuentas de aquel tribunal despachar ejecutores á costa de los susodichos que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder cuanto de derecho se requiere. Y mandamos á los vireyes y presidentes del reino que lo hagan cumplir y ejecutar, guardando lo ordenado en la forma y nombramiento de personas que lo han de ejecutar.

LEY XVI.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 27 de mayo de 1670. Véase la ley 19, tit. 14, lib. 3.

Que los oficiales reales envíen cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.

Tienen obligacion los oficiales reales de enviar cada un año á nuestro consejo un tanteo de cuentas de lo que hubieren cobrado perteneciente á hacienda real, y la cuenta final de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenanza 21 de las generales: Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra-Firme é islas adyacentes, que la guarden, cumplan y ejecuten sin omision, con aperebimiento que si no lo hicieren serán castigados con la demostracion que el caso requiere, por ser materia que tanto importa á nuestro real servicio.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Aranjuez á 21 de marzo de 1642.

Que los oficiales de la real hacienda no den esperas.

Ordenamos á todos los oficiales de nuestra

real hacienda que reconozcan y guarden las leyes, cédulas y ordenanzas que tratan de su administracion, y cobranza, y no den esperas á los que fueren deudores por cualquier causa que sea, á que no contravengan, porque si procedieren de otra forma se les hará cargo de los maravedis que por esta causa dejaren de cobrar, y correrá por su cuenta y riesgo el daño que resultare contra nuestra real hacienda, y de la omision nos tendremos por deservido. (4)

LEY XVIII.

D. Felipe II ordenanza de audiencias de 1563.

Que los oficiales reales no se puedan ausentar sin licencia.

Si los oficiales de nuestra real hacienda tuvieren necesidad por justa causa de ausentarse de la ciudad donde residieren, siendo para fuera de la provincia no pueda salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella sin licencia del virey ó presidente de la audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo y limitada al mismo distrito, y no mas, dejando en su lugar substituto con acuerdo del virey ó presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88 título 16, libro 2, que trata de esta prohibicion.

LEY XIX.

El mismo en Monzon de Aragon á 14 de noviembre de 1563.

Que ningun oficial real pueda venir á estos reinos sin licencia del rey.

Los vireyes, audiencias ó gobernadores no den licencia por ninguna causa ni razon á oficial de nuestra real hacienda de todas las Indias é islas adyacentes para venir á estos reinos sin espresa licencia ó comision nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de cualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco, en que condenamos á cada uno que contraviniere, todas las veces que concediere la licencia ó le mandare venir: y el oficial que saliere de la provincia ó islas de su distrito para venir á estos reinos, usando de tal orden ó licencia, y no la tuvieren espresa nuestra, por el mismo caso haya perdido y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad real. (5)

(4) Mándase observar con puntualidad por cédula de Madrid á 11 de mayo de 1706.

Véase las leyes 13, 14, 15, título 8 de este libro.

(5) Véase sobre esta ley la cédula de 23 de junio de 1763.

A representacion del marqués de Osorno, virey del Perú sobre las frecuentes ausencias de los empleados en real hacienda, S. M. mandó en real orden de 22 de diciembre de 1797, «que á los que pretendieren licencias para salir de sus destinos por indisposiciones y no probarles el temperamento, se les conceda con la mitad del sueldo; que en las enfermedades agudas y graves se den por tres ó cuatro meses con sueldo entero por la super-intendencia. «Y finalmente, que cuando las enfermedades se hicieren habituales y no den esperanza de remedio, se consulte á S. M. para el retiro.»

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza de 1572. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 7, título 6 de este libro.

Que los oficiales reales no se ausenten y asistan, y no den las llaves si no tuvieran justo impedimento.

Sin comision ó licencia nuestra no se ausenten los oficiales reales de la provincia, ni vengán á estos reinos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan á la cobranza de nuestra real hacienda: y no puedan dar los unos á los otros las llaves de las cajas reales no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar á su teniente ó substituto, habiendo afianzado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra cámara.

LEY XXI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Que estando algun oficial enfermo habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

Si alguno de nuestros oficiales estuviere enfermo ó justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cese el despacho y buen recaudo de nuestra hacienda.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1530.

Que el teniente ó substituto del oficial real ausente, sea nombrado conforme á esta ley, y afiance y haga el juramento.

Si el oficial real ausente por justa causa y con licencia no dejare teniente ó substituto, la justicia y los otros oficiales le nombren por ahora hasta que el virey ó presidente nombre en interin, y sea de las calidades que al oficio convienen; y para ejercer den las fianzas y seguridades que el propietario, y haga el juramento y solemnidad de guardar la forma y orden que tenia obligacion el ausente.

LEY XXIII.

Los mismos en Valladolid á 7 de diciembre de 1537.

Que por los oficiales reales ausentes den cuenta sus tenientes ó substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios.

Por cualquier causa que intervenga, voluntaria, necesaria ó probable, si los oficiales de nuestra real hacienda, se ausentaren de las ciudades donde deben residir, á la obligacion de sus oficios, sus tenientes ó substitutos, han de dar cuenta por los oficiales reales de sus cargos, la cual sea habida por buena y legitima, y no sea necesario que los oficiales propietarios sean citados ni emplazados, como si se hiciese y averiguase con sus mismas personas, y para esto dejarán instruidos á sus tenientes; porque así tomada han de perjudicar á los oficiales, como si se hiciesen y averiguasen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas y fenecidas con los tenientes y alcances que resultaren, sean ejecutados los propietarios en sus personas y bienes, aunque los tenientes y oficiales y otras personas á quien se tomaren las dichas

cuentas, aleguen que no estaban instruidos y bastantemente informados. Y mandamos á los tribunales, jueces y justicias á quien tocare ó cometiéremos la ejecucion de lo referido, que la hagan en personas y bienes de los oficiales reales, por los alcances que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen ni oigan mas sobre esto.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1569. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde la ley 47, tit. 2, lib. 3, sobre la provision en interin.

En la vacante de oficial real por muerte ó privacion, ú otra cualquier causa, provea el virey, presidente ó audiencia, si gobernare, con las calidades referidas en la ley 47, tit. 2, libro 3, el oficio, entretanto que Nos le proveamos en quien nuestra voluntad fuere.

LEY XXV.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Que los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales.

Los vireyes y presidentes gobernadores provean en sus distritos tenientes de oficiales reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad y fianza, y los oficiales de la cabecera les tomen cuenta en cada un año.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 13 de julio de 1613.

Que los oficiales de Potosí puedan nombrar un teniente en la Plata.

Por estar en costumbre que nuestros oficiales de la villa imperial del Potosí nombren un teniente en la ciudad de la Plata, para que recoja nuestra real hacienda de aquel partido, y la remita á la caja de aquella villa, y tiene conveniencia que esté muy subordinado y obediente á los oficiales reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus órdenes, despacho y envío de la plata que tuviere en su poder, á los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos á los vireyes del Perú que les dejen nombrar teniente en la Plata en la forma que hasta ahora le han hecho y los vireyes les ordenaren. Y mandamos que nuestros oficiales den siempre aviso al virey de la persona que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades y suficiencia; y si no fuere á propósito, y tal que por otra causa no convenga, les ordene que nombren otro.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Villamanta á 21 de agosto de 1596.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de setiembre de 1608.

Que en Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario.

Habiendo entendido que en el puerto y ciudad de S. Felipe de Portobelo no conviene tener oficiales reales propietarios distintos y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos que

LEY XXIX.

D. Felipe II á 27 de febrero de 1573.

Que los dos oficiales reales de Arequipa asistan en la ciudad y puerto.

En la ciudad de Arequipa haya dos oficiales de nuestra real hacienda, el uno resida en aquella ciudad con el corregidor, y otro vaya al puerto de Chile ó al de Quilca, donde llegaren los navios á hacer la visita de lo que allí se descargare cuando hubiere ocasion y sea conveniente.

LEY XXX.

El mismo allí.

Que un oficial real de Trujillo resida en Santa.

Un oficial real de la ciudad de Trujillo resida en la villa de Santa, y con un alcalde ordinario haga el registro, y el otro oficial le haga en la ciudad con el corregidor.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 4 de diciembre de 1570.

Que se guarde la ley 51, tit. 2, lib. 3, sobre la mitad del salario.

Guárdese lo proveido generalmente por la ley 51, tit. 2, lib. 3, y los que fueren nombrados en interin por oficiales reales ó por sus tenientes, no gocen ni perciban mas que la mitad de el salario que deben y pueden llevar los propietarios con la pena allí contenida.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1622.

Que todos los oficiales reales principales se correspondan.

A la buena administracion, cuenta y razon de nuestra real hacienda conviene que nuestros oficiales reales se correspondan con los otros que estuviere en las cabezas de provincias, y continuamente les den aviso del estado que tuvieran las cobranzas. Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que den las órdenes necesarias para que así se ejecute en todas las cajas de sus gobiernos, de forma que los envios anden ajustados y se hagan á sus tiempos.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II ordenanza de 1572.

Que el tesorero firme en el libro del contador las partidas del cargo que le hiciere.

Mandamos que el tesorero de cada provincia ó isla firme de su nombre en el libro del contador la partida del cargo que se le hiciere luego como se escriba, y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare cuanto estuviere por firmar.

LEY XXXIV.

El mismo á 11 de enero de 1587. En Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que los factores no escedan de sus oficios.

A cargo de los factores que hubiere en puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones y otros pertrechos para las cosas ordinarias y extraordinarias que

causan las mercaderías que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos que los dichos oficiales estén justos en Panamá, y sean contador, tesorero y factor, con título de nuestros oficiales para todo aquel reino, y el uno de ellos por su turno ó por nombramiento del presidente, dejando en Panamá teniente en su oficio, asista y esté en Portobelo con los tenientes de los otros dos que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del presidente, y tengan libro de asientos y socorros de la gente de guerra, por la orden y forma que los demas de nuestra hacienda: y los tenientes que nombren los oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia y confianza, á satisfaccion del presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar y señalamos á los dichos dos tenientes que han de asistir en Portobelo, á razon de á cuatrocientos ducados á cada uno de salario al año que consignamos en nuestra real hacienda, segun y á los tiempos que á los otros oficiales propietarios, los cuales nombren desde luego los tenientes que hubieren de tener en Portobelo á satisfaccion del presidente, y no los puedan remover y quitar, y proveer otros en su lugar si no fuere por justas causas, comunicadas y aprobadas por el presidente, con condicion y declaracion que no se pague el salario de los cuatrocientos ducados mas que á los dos tenientes que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el teniente de propietario, entretanto que él residiere allí, no ha de servir ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad y mandamos, que al despacho de galeones y flotas baje á Portobelo otro de los oficiales propietarios de Panamá, el que al presidente pareciere, dejando allí su teniente; y acabado el despacho, se vuelva luego á su oficio. Y porque se ha considerado que de ser tan crecidas las fianzas que dan de veinte mil ducados, resulta que apenas hallan personas abonadas que los fien en aquel reino, y mucho daño de haberlo hecho, porque nuestros oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden ejercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien que estas fianzas se reduzcan á la cantidad de diez mil ducados en lugar de los veinte mil que hasta ahora han dado: y los que se hallaren en estos reinos al tiempo de su provision, las den conforme está ordenado por la ley 2 de este título.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de febrero de 1609. Allí á 20 de abril de 1614, y á 16 de abril de 1618. En Lisboa á 6 de junio de 1619.

Que al oficial propietario que asistiere en Portobelo se den doscientos ducados de ayuda de costa.

Al oficial real propietario de Panamá que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.